



diligencia de inspección o se hiciera responsable de los hechos circunstanciados en la citada acta.

CUARTO.- Con fecha 03 de Febrero de 2022, se emitió acuerdo para mejor proveer con número de oficio PFFPA/11.1.5/0199/2022, en relación a que al momento del desahogo de la inspección en los Terrenos inspeccionados; se circunstancio que no hubo persona alguna que se encontrara realizando la actividades de elaboración de carbón vegetal, por lo que, esta autoridad procedió a formular el acta de inspección contra quien resulte responsable; sin embargo, es necesario indagar respecto de los citados hechos, por lo que, considerando tal situación, resulta procedente solicitar a la máxima autoridad del Ejido Chenchoh, perteneciente al Municipio de Hopelchen, Campeche, en su carácter de COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO CHENCHOH, MUNICIPIO DE HOPELCHEN, CAMPECHE, a efectos de que en coadyuvancia con esta procuraduría, se sirva aportar datos de los posibles infractores o personas responsables de los hechos observados en la visita de fecha 26 de Septiembre de 2021, en el cual al momento de desahogo de la visita se observó actividades de ELABORACIÓN DE CARBÓN VEGETAL; otorgándole un término de cinco días hábiles para que manifieste lo que a su derecho correspondan, los cuáles comenzarán a contar a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

QUINTO.- Con fecha 03 de Febrero del año 2022, se solicitó información a las diversas autoridades PROCURADURIA AGRARIA, SEDATU Y REGISTRO AGRARIO NACIONAL, a efectos de indagar respecto a la propiedad, registro, catastral o si el predio cuenta con algún trámite de regularización de predios que se encuentren UBICADO EN REFERIDAS COORDENADAS GEOGRAFICAS 1092 1458.75 N 089°50'72.07" W, 10925 1403 N 089°50'72.02" W, 10925 1403 N 089°50'72.02" W, 10925 1403 N 089°50'72.02" W y 0825 1374 N 089°50'72.07" W; EN EL MUNICIPIO DE HOPELCHEN, CAMPECHE; notificado el día 17 de Febrero de 2022.

SEXTO.- Con fecha 09 de Febrero de 2022, la oficialía de partes de esta delegación, recibió oficio N°0339/2022, relativo a contestación de solicitud de información, signada por la Mtra. Dulce D. Pali Casanova; Con fecha 21 de Febrero de 2022, mediante oficio RAN4/ST-CT/020/2022, se recibió contestación por parte De la Encargada de Despacho del Registro Agrario Nacional (RAN) Lic. Eni Amorim García, donde indica que las coordenadas de interés se encuentran fuera de tierras Ejidales y, con fecha 24 de Febrero de 2022, mediante oficio 1124.5J2017.2022 se recibió contestación por parte del representante del Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el Estado de Campeche, por medio del cual remite la información solicitada, donde señala que después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de los expedientes físicos y electrónicos con los que cuenta esa Unidad Administrativa, se encontró con 1 Registro de Solicitud de Regularización de presuntos Terrenos Nacionales, siendo el siguiente: FOLIO SF; AÑO 1994; ESTADO CAMPECHE, MUNICIPIO HOPELCHEN; PREDIO INNOMINADO; SOLICITANTE DYCK BERGEN CORNEJO, SUPERFICIE 1041-72-10.00; INICIO 7-JUN-1994.

SEPTIMO.- Con fecha 31 de mayo de 2022, se emito un acuerdo de mejor proveer, donde se ordenó darle vista con el contenido del Acta de Inspección 11.3/2C.27.2/0215-2021 de fecha 26 de septiembre de 20221, al C. [REDACTED] en el domicilio señalado en su credencial de elector (INE) remitido por la autoridad agraria; otorgándole **UN TÉRMINO DE OCHO DÍAS HÁBILES** para que manifieste lo que a su derecho correspondan, los cuáles comenzarán a contar a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; notificado el 22 de Junio de 2022.





OCTAVO.- Con fecha 30 de Junio de 2022, la oficina de partes recibió un escrito signado por el C. **[REDACTED]**, donde solicita en base a los principios de legalidad y buena fe, se le tenga por deslindado y ajeno a los hechos contenidos en el acta e inspección número 11.3/2C.27.2/0215-2021, y en su caso reencause el procedimiento a quien resulte responsable de los hechos, así como vierte las manifestaciones de defensa en relación a los hechos que se le dieron vista.

Una vez transcurridos el término otorgado a los interesado en el acuerdo de emplazamiento, señalados en el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en vigor, para que se ofrecieran pruebas o realizara manifestación alguna por parte del inspeccionado respecto a los supuestos de infracción señalados en el acuerdo de emplazamiento, se pusieron a disposición del inspeccionado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentará dentro del término de tres días por escrito sus alegatos, sin que el interesado vertiera alegato alguno.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta el presente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XII, XIV y XVI, 40, 41, 42 fracciones I, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II, III, IV, V, X, XXXVI, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo, 46, 66 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 27 del mes de Julio del año 2022; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación treinta y uno de Agosto de año dos mil veintidós.





Encuentra igualmente su competencia en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10 fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXX y XLII, 14 fracciones XII y XVII, 133, 154, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, otorgan a esta Delegación competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, Restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, como lo establece en sus numerales siguientes:

ARTICULO 10. Son atribuciones de la Federación:

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

SEGUNDO.- Que en autos del presente expediente administrativo en el que se actúa, obran como medios de prueba:

- La Orden de Inspección en materia forestal Número 11.3/2C.27.2/000215-2021, de fecha 24 de Septiembre del 2021 y,
- El Acta de Inspección en materia Forestal Número 11.3/2C.27.2/0215-2021 de fecha 26 de Septiembre del año 2021.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

A).- SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY.

La Orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precisa el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Estos extremos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 164 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra indica:

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

30
ANIVERSARIO

En relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

B).- FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES COMPETENCIALES DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Por lo que se refiere a la orden de inspección, la Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las órdenes de inspección y verificación conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 38, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXIII, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXXI, XXXII, XXXVII y XLIX; 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el día 14 de febrero del año 2013 en el Diario Oficial de la Federación; vigentes al momento de ordenarse y ejecutarse la orden de inspección en comento.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuentan con la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma, por consiguiente, la referida acta de inspección fue expedida por funcionario público revestido de fe pública;

Por consiguiente, los inspectores adscritos a esta delegación gozan de certeza en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

C) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad

Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez,
Código Postal 03200, Ciudad de México. Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profeпа



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Asimismo sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Epoca:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente precedente por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

30
ANIVERSARIO

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tená Ramírez.

TERCERO.- Que de los hechos, circunstanciado en el Acta de Inspección Número 11.3/2C.27.2/0215-2021, de fecha 26 de Septiembre del año 2021, se desprende que el personal comisionado adscrito a esta procuraduría federal, detectó Nueve hornos tipo trincheras para la elaboración de carbón vegetal, con tapa hechiza (hechas con lámina de tambor) se hace mención que dichos hornos se encuentran Inmersos dentro de la vegetación arbórea, hasta la llegada donde se encuentra aprovechamiento selectivo de arbolado y especies de Comunes Tropicales Duras, de los nueve hornos encontrados 5 se encontraban funcionando (encendidos) con producto forestal en su interior y 4 se encontraban vacíos, al momento de la Inspección No se encontró a persona alguna, en el horno realizando algún tipo de actividad relacionada con la elaboración de carbón, por lo que la presente se genera en Contra de Quien o Quienes Resulten Responsables.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al presente Procedimiento Administrativo, y atendiendo a los principios rectores, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc., se puede constatar que en base a las constancias que obran en autos del presente expediente administrativo, y del cual se derivan hechos circunstanciados en el acta de inspección Núm. 11.3/2C.27.2/0215-2021 de fecha 26 de Septiembre del 2021, relativa a la visita de inspección efectuada en los Terrenos del municipio de [REDACTED]; a 3.6 kilómetros aproximadamente del ejido [REDACTED] con rumbo a la localidad de [REDACTED], entrando por mano derecha por un camino de terracería recorriendo 2.6 kilómetros.

En constancias de autos que integran el presente expediente, se deriva que en los hechos a ventilar en este asunto se derivan a ciertos hechos motivo de denuncia presentada por la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social mediante oficio PFPA/5.3/2C.28.5.2/04636 de fecha 29 de Julio de 20221, y recibido a través de la oficialía de partes de esta Delegación con fecha 02 de Julio de 20221, en donde informan una denuncia ambiental en contra del C. RICARDO BERNAL [REDACTED], por los siguientes hechos: "Por estar vendiendo terrenos de uso común de nuestro ejido a los Campos Menonitas, y estos usan los terrenos para des montar y convertirlos en terrenos agrícolas, parte de estos terrenos estaban en conservación ecológica y n nuestro Ejido recibía un recursos económico por ello y a la fecha con las negociaciones que están haciendo, esos terrenos están sujetos a desmontes agrícolas."





En atención a las manifestaciones vertidas por la persona a la que se le dio vista de los hechos contenidos en el acta de inspección levantada por el personal de esta procuraduría, en relación a que el Registro de Desarrollo Agrario informo que en el año 1994 una persona solicito una regularización en una superficie de Hopelchen, tan situación no implica que eso conlleve o legitime a otorgar un título jurídico de posesión o propiedad sobre dicho predio y, siendo, que esta autoridad al momento de la inspección no encontró a persona alguna realizando dichas actividades y, por los motivos expuestos por la persona, esta autoridad determina que no cuenta con los elementos de convicción suficientes que permitan sancionarlo o tener acreditada la plena responsabilidad de persona alguna por los hechos encontrados al momento de la diligencia de inspección, ya que no obra prueba que los señale como responsable; por ende, esta autoridad se encuentra imposibilitada de sancionarlos, toda vez, que al momento de la visita de inspección no hubo persona con quien se atendiera la diligencia, ni mucho menos, se encontró en flagrancia a persona realizando dichas actividades y, de constancias no se deriva alguna documental que haga verosímil la responsabilidad, y, el simple señalamiento en la denuncia no es suficiente para tenerla por acreditada. Asimismo, por ende, dentro del presente asunto a tratar no se actualiza el nexó causal que haga verosímil la participación responsabilidad de persona llamada a juicio en los hechos verificados; al respecto sirve de sustento el siguiente precedente con número de registro 2006807, sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Tesis: 1a. CCXLIII/2014, Pág. 461, que a la letra establece:

RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. PARA QUE SE ACTUALICE ES NECESARIO ACREDITAR EL NEXO CAUSAL. Para que se actualice la responsabilidad subjetiva es necesario que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente, de lo contrario, se le impondría responsabilidad a una persona que nada tiene que ver con el daño ocasionado. Ahora bien, el problema causal se presenta de forma especialmente aguda cuando se reconoce o establece que, como es normal en la vida social, todos los hechos, inclusive los dañosos, son consecuencia de la concurrencia de una extraordinaria pluralidad de circunstancias; de ahí que el nexó causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ésta deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado, porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Así, dicha responsabilidad supone la atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebollo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario

En el mismo sentido, resulta plenamente aplicable la siguiente tesis sustentada por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 2005401, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Pág. 1112, Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:





DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.

Amparo en revisión 42/2013: María Dolorés Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

SEXTO.- Por todo lo anterior, y en base al contenido en el Considerando II, III y IV de la presente resolución, esta Oficina de representación de protección ambiental de la procuraduría federal de protección al ambiente, ha tenido a bien determinar que derivado de lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha 26 de septiembre de 2021 de la que se desprende que la visita de inspección no fue atendida con persona alguna, y en atención al análisis efectuado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental no tiene certeza que el C. ~~DICK BERGEN CORNELIO~~ sea el PROPIETARIO O RESPONSABLE O POSEEDOR U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, UBICADO EN LAS REFERIDAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS ~~1002450704N 0005017007W~~, ~~1005510511N 0005017007W~~, ~~1005512411N 0005017007W~~ y ~~1005510711N 0005017007W~~, MUNICIPIO DE ~~HOBLECHEN~~, ~~CAMPECHE~~, por lo que al no tener a alguna persona identificada para determinar el presunto incumplimiento de obligaciones conforme a lo asentado en el acta de inspección es imposible iniciar procedimiento administrativo sancionador.





SEPTIMO.- En relación con la medida de seguridad impuesta al momento de la visita de inspección de fecha 26 de Septiembre de 2021, en el acta de inspección N°11.3/2C.27.2/0215-2021, aun no se haya contado con los elementos necesarios para entablar procedimiento administrativo, resulta procedente seguir manteniendo la medida de seguridad subsistente, ya que, existe un riesgo inminente de riesgo al ecosistema existente en el lugar, al estarse llevando conductas ilegales, y, toda vez, que esta oficina de representación tiene la misión de garantizar y proteger el derecho humano a un medio ambiente sano, aunado, a que por los hechos ambientales derivados en el presente asunto se procedió a formular la denuncia penal, donde la autoridad investigadora tiene conocimiento del estatus de la medida de seguridad; por ello, con fundamento en lo previsto por el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fracción I y, el artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022, en este acto se procede a determinar **MANTENER SUBSISTENTE LA MEDIDA DE SEGURIDAD, relativo a las siguientes: CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** (Imposición del Sello de Clausura en el una criba metálica, localizada al centro del lugar donde se encontraban los 9 hornos) del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales Innominado, Ubicado en las coordenadas geográficas **19°24'37.778"N 99°49'50.182"O**, **19°24'51.051"N 99°49'50.182"O**, **19°24'51.051"N 99°49'50.182"O** y **19°24'51.051"N 99°49'50.182"O**

Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Época: Novena Época
Registro: 174727
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Julio de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a. CXV/2006
Página: 330

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente -baste invocar en este punto el contenido de los artículos 4o. y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por el contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la





potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de las mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo" -visita de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudíño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V y 66 fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Julio de 2022; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En razón de las consideraciones expuestas, se determina en el presente expediente no se cuenta con elementos suficientes para tener acreditada la responsabilidad de los denunciados; por ende, no se cuenta con elementos que den certeza de responsabilidad de persona alguna en los hechos observados al presente.

SEGUNDO.- No obstante lo resuelto en el presente, esta autoridad ha ordenado presentar denuncia penal ante el Ministerio Público Federal, por las conductas que pudieran constituir DELITO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



CONTRA LA BIODIVERSIDAD MISMOS QUE PUEDEN CONFIGURARSE COMO ILÍCITOS PREVISTOS Y SANCIONADOS EN EL ARTÍCULO 418 FRACCIÓN II y ARTICULO 419 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DE LOS HECHOS.

TERCERO.- Se les hace saber al interesado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y concomitante al 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Se les hace de conocimiento a los, que se les podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia forestal

QUINTO.- Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa, por lo que transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

SEXTO.- La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de Datos Personales de Información. Asimismo, la ubicación donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

SEPTIMO.- Con fundamento con el artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, Bis 3 y Bis 4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído a lo Con fundamento con el artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, Bis 3 y Bis 4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído al; entregándole un tanto del presente proveído con firma autógrafa.

OCTAVO.- Con fundamento con el artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, Bis 3 y Bis 4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído al ~~EDMUNDO BERGEN GONZALEZ~~, EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR REMITIDA A ESTA AUTORIDAD, UBICADO EN CALLE 15 S/N, FRACCIONAMIENTO ~~RESISTENCIAL CP 24000~~, MUNICIPIO DE ~~HOPICHEN~~, ESTADO DE ~~CAMPECHE~~; entregándole un tanto del presente proveído con firma autógrafa.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA MITRA, CISELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADA DE DESPACHO DE ESTA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO NO. PFPA/1/004/2022, EXPEDIENTE NÚMERO REPA/14C/26.1/00001-22, DE FECHA 28 DE JULIO DEL AÑO 2022, EMITIDO POR BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Subdelegación Jurídica
Titular: Lic. José Alberto Pech Herrera
Fecha y Firma:

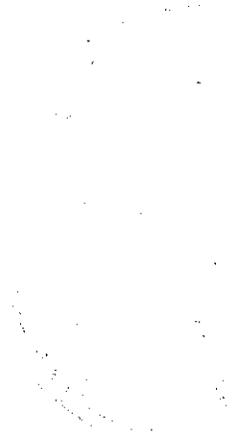
GGGG/JAPH/rraj

Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Tel: (55) 5449 6300 - www.gob.mx/profepa



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

WANT TO BUY



100

100

100

100

100



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

~~C. David Estrella Almeyda~~

CEDULA

PRESENTE.-

En Hopelchén Mpio. de Hopelchén Edo. de Campeche, siendo las 14:00 horas del día, de fecha 27 de Octubre del año 2022, el C. Carlos David Estrella Almeyda, Servidor Público adscrito a esta Oficina de representación ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial Folio PFFA/01868 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en

~~Calle 10a. del Fraccionamiento Montebello, CP 24600, Hopelchén~~
Municipio de Hopelchén, estado de Campeche en busca del C.

~~David Estrella Almeyda~~, a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el

Resolución de fecha 24 de Septiembre del año 2022, No. PEPA/11.1.S/02/21/2022-0214, emitido por el Mtra. Giselle Georgina Guerrero Garcia, encargada de la OP.14 de Representación de Protección Ambiental, PROFEPA Campeche, dentro del expediente administrativo, No. PEPA/11.3/2C.272/0098-21; por lo que una vez

cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, procedo a atender

la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de Credencial de Flecky MG, clave 01868 y quien dijo tener el carácter de Interesado, por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 7 foja (s) útiles, así como copia de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "EL INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

El Notificador
C. Carlos David Estrella Almeyda

El Notificado



Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Handwritten text in the upper right quadrant.

Main body of handwritten text, appearing to be a list or series of notes.



Handwritten text in the lower middle section.

Handwritten text in the lower right section.

Handwritten text at the bottom left of the page.